



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 206.

Miércoles 24 de Junio.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10 rs.** al mes, fuera de la Capital, **12 idem idem**, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengán **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL
con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

	Pesetas.	Cts
Suma anterior...	45877	41
El Ayuntamiento de Valverde de la Vera...	25	
Los empleados y dependientes del mismo...	13	50
El vecindario de esta localidad...	29	50
El Maestro de Piedras-Albas...	2	
La Maestra de id...	2	
El Ayuntamiento de Mesas de Ibor del fondo municipal...	25	
D. Pedro Sanchez Gomez, Párroco...	5	
José Araujo y Medina, Médico-Cirujano...	5	
Pedro Ruiz Martin, Alcalde...	5	
Nicolás Martin Ocampo, Secretario...	5	
José Romero Aparicio. Un caritativo...	5	
Recogido de este vecindario sin excepcion alguna...	86	52
Suma ...	46090	93

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Carreteras.

De conformidad con lo dispuesto

en el art. 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para la aplicación de la ley de expropiacion forzosa, he señalado el día 8 del mes de Julio próximo, á las diez de su mañana, para que tenga lugar ante la Alcaldía del pueblo de Garrovillas de Alconétar, y con las formalidades reglamentarias el pago al Ayuntamiento del expresado pueblo, único interesado en el expediente de expropiacion de los terrenos ocupados por la carretera del Viaducto del Buitre á Garrovillas de Alconétar, en su término municipal.

Cáceres 22 de Junio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

PROYECTO DE LEY

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

CAPITULO IX.

DE LA CLASIFICACION Y DECLARACION DE SOLDADOS.

Art. 73. El acto de la clasificacion y declaracion de soldados empezará el segundo domingo del mes de Febrero.

Art. 74. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de éstos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 75. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el art. 73, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constanding por declaracion de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 63 y 66, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medicion en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 63 y 66, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, segun el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará si reconocido de nuevo ante la Comision provincial, en virtud de reclamacion, fuese declarado con talla suficiente.

Quando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad le impondrá una multa de 5 á 10 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuere necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entretanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificacion oportuna ó el acta de la sesion respectiva.

Art. 76. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del Ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal, ó corresponder á la reserva ó depósito, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar Comandante de armas.

Quando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará ésta á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gra-

tificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará tambien la talla de los mozos un Oficial de la guarnicion ó de la reserva ó depósito, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 77. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el artículo 63 ó en el 66.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que exponga en la sesion inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepcion ó excepciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 78. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial, declarando al mozo:

1.º Soldado sorteable, si no alega ó no acredita debidamente algun motivo legal para eximirse del servicio en los cuerpos armados.

2.º Excluido totalmente de servicio militar, si justifica alguna de las causas expresadas en los artículos 50 y 63 de esta ley; ó temporalmente, si se hallase comprendido en el número 2.º ó en el 3.º del art. 66.

3.º Pendiente de reconocimiento ante la Comision provincial, si alegase la causa contenida en el núm. 1.º del mismo art. 63: ó pendiente de re-

curso, si por falta de prueba no pudiera otorgarse en el acto la exclusion ó excepcion que hubiese alegado.

4.º Soldado condicional ó recluta en depósito, si acredita debidamente alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 de la ley.

Art. 79. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentacion se efectúe lo más tarde al tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesion de este dia ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepcion sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del Síndico y de los otros mozos interesados.

Quando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 69, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la excepcion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 80. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible, de los expresados en el número 1.º del art. 63, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta, y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Art. 81. Terminada la clasificacion de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo con arreglo á los artículos 66 y 69.

Se apreciarán sus exenciones segun el estado que tuvieren el dia en que se haga la nueva clasificacion, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Art. 82. Los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el dia en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó á excitacion de la Autoridad militar.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber

sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificacion de algun mozo hubiere cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comision provincial y solicitarse la reforma de dicha clasificacion.

Art. 83. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificacion, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentacion un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 84. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificacion y declaracion de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 85. Cuando despues de la clasificacion de un mozo, y antes del dia señalado para el sorteo, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepcion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la excepcion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados por medio de bando ó edicto, y con citacion del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiénolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo dentro del término de 10 dias á la Comision provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Art. 86. Despues de verificado el sorteo no se admitirá recurso alguno de excepcion, á no ser en el caso previsto por el art. 71, en que se alegará ante la Comision provincial dentro del término de los 10 dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no ha tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes del sorteo, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid núm. 172. correspondiente al dia 21 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el impuesto que por ley de 31 de Diciembre de 1881 fué creado en susti-

tucion de los que la de 11 de Julio de 1877 habia establecido sobre el consumo y la fabricacion de la sal.

Art. 2.º En el año económico de 1885-86 se exigirán por repartimiento 180 millones de pesetas á la riqueza territorial y pecuaria, en la proporcion máxima de 17'50 por 100 de la riqueza imponible respectiva en los distritos municipales que contribuyeren en 1884-85 al 16 por 100 en virtud de otra ley de 31 de Diciembre de 1881, y en la de 23 por 100 en los que continuan contribuyendo al 21 por 100.

Los pueblos que consideren indebida la cantidad de riqueza imponible por que han contribuido en 1884 á 85, y pretendan sustituirla con otra que no pueda contener el cupo que se les señale con arreglo al tipo de imposicion correspondiente, acompañarán su repartimiento con la oportuna reclamacion de agravios, en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El recargo máximo para gastos municipales será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Art. 4.º Se declaran provisionales los tipos de imposicion de 17'50 y del 23 por 100 fijados en el art. 2.º

La Administracion preparará los medios de unificarlos por medio de la rectificacion de la riqueza imponible de todos los distritos municipales.

Art. 5.º Se procederá desde 1.º de Julio de 1885 á rectificar los amillaramientos, bajo las siguientes bases:

1.º Se refundirán en un solo documento los amillaramientos y los apéndices de los mismos que rijan en aquella fecha.

2.º Se reunirán las declaraciones individuales escritas y verbales, los resultados de la inspeccion ocular y del examen de contratos escriturarios ó fehacientes, los datos del Registro de la propiedad, y de las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de estadística, y los obtenidos por comprobacion pericial.

3.º Se constituirán Juntas de amillaramientos compuestas de Concejales y contribuyentes, con intervencion de la Administracion de Hacienda, siendo irrenunciabiles los cargos de Vocales, y solo sustituibles bajo la responsabilidad de los sustituidos.

4.º Se fijarán penas y recompensas pecuniarias para los Vocales de esas Juntas, y se les impondrá la obligacion de terminar la rectificacion de los amillaramientos dentro del plazo de dos años.

5.º Se reducirá á una sola cantidad la riqueza rústica imponible, valuándola segun las disposiciones vigentes por los productos líquidos de la tierra imputados exclusivamente á la propiedad, sin perjuicio de los pactos especiales entre propietarios y colonos.

Art. 6.º Se procederá durante el año económico de 1885-86 á la rectificacion de las cartillas de evaluacion, disminuyendo ó aumentando los tipos establecidos por las formadas en 1860 en el tanto por ciento que corresponda por la depreciacion ó por el mayor valor que desde aquella fecha hayan tenido los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana y los precios de la ganadería, segun los datos oficiales que consten en el Ministerio de Fomento y sus dependencias, y los que se obtengan por los informes de las Sociedades económicas de Amigos del País y de cualesquiera otras Corporaciones científicas y comerciales que el Gobierno consulte.

La rectificacion de esos tipos se aplicará á la de los amillaramientos.

Art. 7.º Se declara de cupo fijo para el Estado la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península e islas adyacentes, segun los casos.

Art. 8.º En lo sucesivo no se concederán por ningun concepto moratorias para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Las moratorias que estuvieren legalmente concedidas en 30 de Junio de este año, se harán efectivas en el término de cuatro años.

Art. 9.º Se podrá condonar la contribucion á los particulares, á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias.

La condonacion ha de ser concedida al particular por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; al distrito municipal por la Diputacion provincial, y á la provincia por una ley, siendo siempre á más repartir la cantidad condonada en el año económico siguiente entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península e islas adyacentes, segun los casos.

Art. 10. Las plantaciones nuevas de viñas ó de árboles frutales disfrutará de exencion temporal de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por 10 años, y las de olivos ó de arbolado de construccion por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo; y en otro caso satisfarán solo, en los mismos plazos, respectivamente, las cantidades que antes debieran satisfacer.

Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecacion de lagunas ó pantanos estarán exentos por cinco años.

Los edificios continuarán exentos durante el tiempo de su construccion y reedificacion y un año despues.

Quedan derogados la base 3.ª del Apéndice letra A de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y el art. 4.º del Real decreto de la misma fecha, que tratan de estas exenciones.

Art. 11. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, con arreglo á las leyes de poblacion rural, de ensanche ó de aguas.

Quedan además autorizados para revisar las concesiones otorgadas hasta ahora, en lo relativo á los tributos, con objeto de que queden anuladas las hechas con infraccion de las leyes respectivas, ó cuando resulten que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará los reglamentos para la rectificacion de los amillaramientos y de las cartillas evaluatorias, y dictará las demás disposiciones que sean convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á esta Junta antes del día 5 del próximo mes de Julio, dos relaciones de datos referentes á primera enseñanza, arreglados á los modelos que á continuación se insertan. Recomiendo á las referidas Autoridades que evacuen con puntualidad y exactitud el servicio de que se trata. Cáceres 23 de Junio de 1885.—El Presidente, Agustin Pidal.

(Modelos que se citan en la anterior circular.)

Partido judicial de

Modelo núm. 1.

Ayuntamiento de

RELACION de los Maestros, Maestras y Auxiliares que han funcionado en las Escuelas públicas de primera enseñanza de este Ayuntamiento desde 1.º de Julio del año próximo pasado hasta el 30 de Junio del presente.

NOMBRES.	Si han servido en propiedad interina ó provisionalmente.	Autoridad que ha hecho el nombramiento.	FECHA DEL MISMO.	Dia en que empezó el servicio.	Dia que cesó de servir.	Importe de lo aprobado en el presupuesto ordinario y adicional refundidos para el año económico de 1884 á 1885 por					
						Dotaciones. Pesetas cnts.	Retribuciones. Pesetas cnts.	Material. Pesetas cnts.	Alquiler de locales. Pesetas cnts.	Idem de casas. Pesetas cnts.	Gastos de la Junta local. Pesetas cnts.

V.º B.º
El Alcalde.

Fecha y firma del Secretario del Ayuntamiento.

Fechas y rúbricas de todas las personas comprendidas en la primera casilla.

Si alguna no residiere ya en la población se prescindirá de su firma para no detener el envío de la relacion.

Partido judicial de

Modelo núm. 2.

Ayuntamiento de

RELACION de los Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de primera enseñanza de este Ayuntamiento que el 1.º de Julio de 1885 se hallan sirviendo sus respectivas plazas con expresion del concepto en que las desempeñan, de la autoridad que ha hecho el nombramiento, de la fecha del mismo, de la toma de posesion y de las cantidades consignadas para las obligaciones del expresado ramo, on el presupuesto municipal del año económico de 1885 á 1886, por cada uno de los conceptos que se mencionan.

NOMBRES de los Maestros, Maestras y Auxiliares.	Concepto en que sirven sus plazas.	Autoridad que ha hecho el nombramiento.	FECHA DEL MISMO.			FECHA de la toma de posesion.			Importe anual de las obligaciones de primera enseñanza por						
			Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.	Dotaciones. Pesetas cnts.	Retribuciones. Pesetas cnts.	Material. Pesetas cnts.	Alquiler de locales. Pesetas cnts.	Idem de casas. Pesetas cnts.	Gastos de la Junta local. Pesetas cnts.	

V.º B.º
El Alcalde.

Fecha y firma del Secretario del Ayuntamiento.

Firmas y rúbricas de todas las personas comprendidas en la primera casilla.

Advertencias.

En la segunda casilla se expresará respecto de cada individuo una de esas tres contestaciones.—En propiedad.—Interinamente.—Provisionalmente, según el caso en que se encuentre.

Por nombramiento interino se entiende solamente el verificado por la Junta provincial de Instruccion pública y por nombramiento provisional el realizado por la Junta local hasta que la provincial nombre el Maestro interino ó hasta que el nombrado se presente.

En las observaciones podrán manifestar, así el Sr. Alcalde como las indicadas personas, lo que tuvieren por conveniente.

OBSERVACIONES.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En el día 27 de Julio próximo, de una y media á dos de su tarde, tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas y Delegaciones de Hacienda de las provincias de Barcelona y Valencia, la subasta para contratar el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que puedan necesitar las fábricas de tabacos de la Península desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1887; cuyo acto se celebrará con sujeción al pliego de condiciones que se expresan en el anuncio de la referida Dirección general de Rentas Estancadas, inserto en la Gaceta de Madrid núm. 172, del día 21 del corriente mes.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Cáceres 23 de Junio de 1885.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

D. Agustín Collar y Romero, Juez municipal de esta ciudad é interino de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Vazquez Manzano, tratante en caballerías, vecino de esta capital, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento de esta población, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por atentado á un agente de la autoridad; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 19 de Junio de 1885.—Agustín Collar.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

MORCILLO.

Exposición del reparto de contribucion.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que darán principio el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo término podrán todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, deducir ante esta Alcaldía las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho tiempo no habrá lugar á reclamacion alguna.

Lo que se hace público para que nadie pueda alegar ignorancia.

Morcillo 16 de Junio de 1885.—El Alcalde Presidente de la Junta, Manuel Aparicio.—Por su mandado, Juan Sanchez.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Coria.
Guijo de Coria.
Guijo de Galisteo.
Torrejuncillo.
Montehermoso.
Pozuelo.

TORNAVACAS.

Exposición del reparto de contribucion.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería practicado para el ejercicio de

1885 á 86 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinar sus respectivas partidas y aducir las reclamaciones de agravio que crean asistirlas.

Tornavacas 16 de Junio de 1885.—El Alcalde.

Pueblos donde hay contribuyentes.

Jaraiz.
Jerte.
Jarandilla.
Madrid.
Villaluenga.
Plasencia.
Torrijos.
Piedrahita.
Barco.
Bejar.
Villar.
Aldeanueva de la Vera.
Puerto.
Talaveruela.
Tejado.
Cabezuela.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.

Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

De niñas.

La elemental completa de Navarrevisca, dotada con 625 pesetas, casa y retribucion.

PROVINCIA DE CÁCERES.

De adultos.

La de Navalmoral de la Mata, dotada con 325 pesetas, casa y retribucion.

De niños.

Las elementales completas de Almaraz, Mesas de Ibor y Cabañas, cada una con 625 id, id.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De niños.

Las elementales completas de Mancera de Abajo, Santir y Payo (El), dotada cada una con 625 pesetas, casa y retribucion.

La sustitucion de la de Casas del Conde, con 312'50 id. id.

La plaza de Maestro auxiliar de Candelario, con 410 pesetas.

De niñas.

Las sustituciones de las de Barbadillo y Alberqueria de Argañan, cada una con 312'50 pesetas, casa y retribucion.

PROVINCIA DE ZAMORA.

De niños.

Las elementales completas de Trabazos y Mayalde, cada una con 625 pesetas, casa y retribucion.

De niñas

Las sustituciones de las de Villamor de los Escuderos y Bóveda (La), con 412'50 id. id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañada de la hoja de méritos y servicios, extendida segun previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

De niños.

La elemental completa de San Juan de la Encinilla, dotada con 625 pesetas, casa y retribucion.

Las plazas de Auxiliares de Piedralaves y Navalunga, cada una con 500 pesetas.

La de igual clase de Piedrahita, con 500 pesetas y 125 de gratificacion.

La sustitucion de Casillas, con 312'50 pesetas, casa y retribucion.

De niñas.

La plaza de Maestra auxiliar de Navalunga, con 500 pesetas.

PROVINCIA DE CÁCERES.

De niños.

La sustitucion de la de Montehermoso, dotada con 412'50 pesetas, casa y retribucion.

La Ayudantia de Mata de Alcántara, con 183 pesetas.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De niños

La sustitucion de la del Cubo de Don Sancho, dotada con 312'50 pesetas, casa y retribucion.

De niñas.

La elemental completa de Sahelices el Chico, con 625 id. id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha del Boletín en que se publique este anuncio, acompañadas de la hoja de méritos y servicios, extendidas en forma legal, y de la certificacion de buena conducta expedida por autoridad competente, exigida tan sólo á aquellos que no se hallen en activo servicio.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso las escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

De ambos sexos.

La de Santa Lucia, dotada con 500 pesetas, casa y retribucion.

Las de San Pedro del Arroyo, Gamonal, Palacios y Narros del Castillo, cada una con 375 id. id.

La de Escalonilla, con 275 id. id.

Las de Sanchicorto, Muñochas, Narillos de San Leonardo Narros del Puerto, Peñalba, Ajo, Muñomer del Peco, Navadijos, Navasequilla, Navalsauz y Canales, cada una con 250 idem id.

PROVINCIA DE CÁCERES.

De niños.

La incompleta de Majadas, dotada

con 492 pesetas, casa y retribucion.

De niños

La id. de id. con 492 id. id.

De ambos sexos.

La de Tejada, con 590 id. id.

La de Caminomorisco, con 312 id. idem.

Las de Valdastillas y Rebollar, anejo de Valdastillas, cada una con 300 idem id.

La del Arco, con 275 id. id.

Las de Torviscoso, Cabezo, Ribera-Oveja y La Calera, cada una con 250 id id.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De ambos sexos.

La de Aldeacipreste, dotada con 550 pesetas, casa y retribucion.

Las de Palomares de Bejar y Villalva de los Llanos, cada una con 490 id. id.

La de Alba de Yeltes, con 400 id. idem.

Las de Navalmoral, Poveda de las Cintas y Hoya (La), cada una con 370 idem id.

Las de Sanchon de la Sagrada y Castrar, cada una con 310 id id.

Las de Tirados de la Vega, Doñinos de Ledesma, Moscosa, Palomares de Alba, Cilleros de la Bastida, Serranillo, Porqueriza, Francos y Fuente-rroble de Abajo, cada una con 250 idem id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

De ambos sexos.

La de Nuez, dotada con 500 pesetas, casa y retribucion.

Las de Villaverá de Valverde y Murias y Cerdillo, cada una con 375 id. idem.

Las de Villanueva de Azoague, Riomanzanas y Fresno de la Carballeda, cada una con 250 id. id.

De temporada.

La de Ferreras de Arriba, dotada con 300 pesetas, casa y retribucion.

La de Padornelo, con 281'25 idem idem.

La de Valleluengo, con 187'50 id. idem.

La de Linarejos, con 100 id. id.

La de Rionor de Castilla, con 75 idem id.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud para servir dichas clases de escuelas, á condicion de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta la fecha, y que estenderán con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando escuela.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Rector se publica en los Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los aspirantes á ellas.

Salamanca 17 de Junio de 1885.—Por el Secretario general, Pedro del Pozo.

Cáceres: 1885.

(MP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.